

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-074/2019

ACTOR: MAIKE CORPUS GONZÁLEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTRAS**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELDA AILED BACA
AGUIRRE Y KAREN FLORES MACIEL**

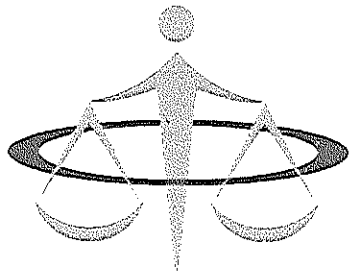
**COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha la demanda promovida por el ciudadano Maike Corpus González, en contra de diversos actos, entre ellos el acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Ello en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia en virtud de actualizarse un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

<i>Candidatura Común</i>	Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México
---------------------------------	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

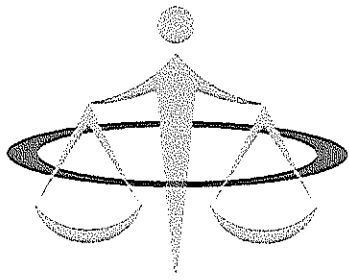
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Instituto Electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido político Morena
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido político Verde Ecologista de México
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral/Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

1. Relativos al acto impugnado atribuido al Consejo General.¹

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local

¹ El cual habrá de precisarse en el apartado III de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

2018-2019, para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.²

1.2. Solicitud de registro de la Candidatura Común. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve³, los partidos políticos PT, Morena y PVEM solicitaron ante el Consejo General, el registro del convenio de Candidatura Común para postular candidaturas en el proceso electoral local 2018-2019; solicitud que por acuerdo IEPC/CG40/2019, el Consejo General determinó declararla improcedente.

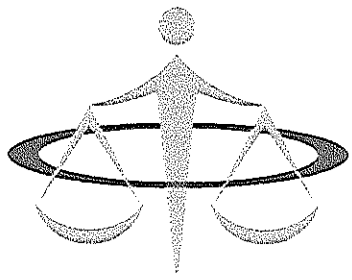
1.3. Interposición de juicios electorales y juicio ciudadano. Inconformes con el acuerdo IEPC/CG40/2019, los partidos políticos PVEM, Morena, PT, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el ciudadano Alejandro González Yáñez, promovieron diversos juicios en contra del acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior.

1.4. Resolución del Tribunal Electoral. A partir de las presentaciones de los medios impugnativos antes referidos, se conformaron los expedientes de claves: TE-JE-012/2019, TE-JE-013/2019, TE-JE-14/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019, TE-JE-017/2019 y TE-JDC-053/2019.

Así, en fecha seis de abril, este Tribunal Electoral emitió sentencia a través de la cual decretó la acumulación de los señalados expedientes al juicio electoral TE-JE-012/2019, y resolvió dichos medios de impugnación decretando la revocación del acuerdo IEPC/CG40/2019; además, en plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la Candidatura Común y ordenó al Instituto Electoral local que, dentro del

² Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

³ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

plazo indicado en dicha ejecutoria, se pronunciara sobre las solicitudes de registro presentadas por la Candidatura Común.

1.5. Juicios federales. En contra de la sentencia indicada con antelación, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, ostentándose como candidatos elegidos por Morena, interpusieron demandas de Juicio de Revisión Constitucional ante este Tribunal Electoral, por lo que una vez que se les dio el trámite correspondiente, dichas impugnaciones fueron remitidas a la Sala Regional Guadalajara.

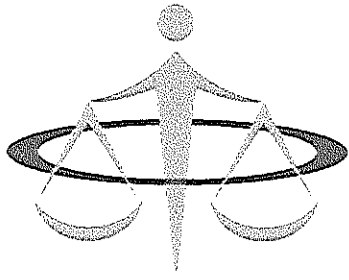
1.6. Acuerdo IEPC/CG56/2019. En sesión especial de registro de candidaturas, de fecha quince de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, mediante el cual determinó registrar las candidaturas solicitadas por la Candidatura Común de diversos Ayuntamientos para contender en el proceso electoral local 2018-2019, entre ellas, la del ciudadano Eduardo García Reyes, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango.

1.7. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-19/2019 y Acumulados, mediante el cual revocó la sentencia de clave TE-JE-012/2019 y Acumulados, emitida por este Tribunal Electoral.

2. Relativos a los actos impugnados atribuidos a la Comisión de Justicia, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, todos de Morena.⁴

2.1. Recurso intrapartidista de clave CNHJ-DGO-129/19. El cinco de marzo, el ciudadano Maíke Corpus González presentó, vía correo electrónico, recurso de queja ante la Comisión de Justicia, en contra del dictamen de fecha primero de marzo emitido por la Comisión de

⁴ Los cuales habrán de precisarse en el apartado III de la presente sentencia.



Elecciones, así como contra diversas irregularidades supuestamente ocurridas en el proceso de selección interno de Morena.

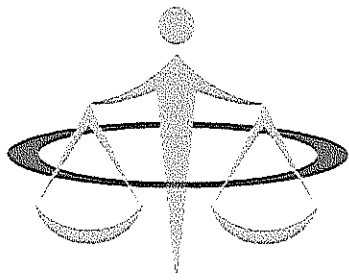
2.2. Resolución de la queja CNHJ-DGO-129/19. El primero de abril, la Comisión de Justicia, emitió resolución relativa a la queja interpuesta por el ciudadano Maike Corpus González, en la cual, declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

2.3. Juicio Ciudadano TE-JDC-055/2019. En contra tanto de la resolución emitida el primero de abril por la Comisión de Justicia de Morena, relativa a la queja CNHJ-DGO-129/19, así como del Dictamen mediante el cual se determinó la candidatura de Morena a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, el ciudadano Maike Corpus González, interpuso el juicio ciudadano de clave TE-JDC-055/2019.

2.4. Sentencia del TE-JDC-055/2019. Mediante sentencia de fecha trece de mayo relativa al juicio ciudadano indicado, esta Sala Colegiada determinó -entre otras cosas- revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión de Justicia de fecha primero de abril, así como los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, relativos a la designación de la candidatura de Morena a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, así como la aprobación por parte del Comité Ejecutivo, del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha veintitrés de abril del año en curso, mediante el cual se designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, el cual fue sancionado en el punto 6 del Acta de Sesión de fecha veintitrés de abril, del Comité Ejecutivo.

3. Juicio ciudadano de mérito.

3.1. Interposición. El día diecinueve de abril, el ciudadano Maike Corpus González, interpuso demanda de juicio ciudadano ante el Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

Electoral local, en contra de diversos actos, atribuidos al Consejo General, a la Comisión de Justicia, Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, estas tres últimas autoridades intrapartidistas de Morena.

3.2. Publicitación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

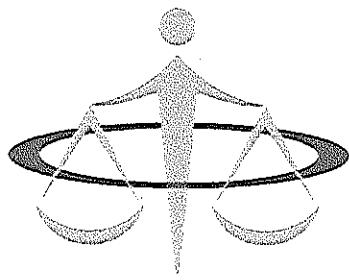
3.3. Recepción y turno del expediente. El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano de referencia, y el veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente turnó el expediente **TE-JDC-074/2019** a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

3.4. Terceros interesados. Mediante escrito de fecha veintiocho de abril, el Consejo General, remitió a este Tribunal -en alcance a su informe justificado- los escritos presentados por los partidos políticos del Trabajo y Morena, quienes comparecieron en calidad de terceros interesados en el presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios local.

3.5. Radicación y acuerdo de resolución. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo, el Magistrado instructor radicó el citado juicio ciudadano, para su trámite y sustanciación, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; 4, 132, párrafo 1, apartado A, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

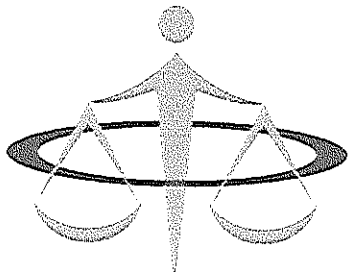
VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 57 y 60 de la Ley de Medios local.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano actor, controvierte diversos actos entre ellos el Acuerdo IEPC/CG56/2019 relacionado con la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia", particularmente en lo relativo a la postulación del candidato a Presidente Municipal propietario del Municipio de Gómez Palacio, de esta entidad federativa.

III. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Del escrito de demanda, se advierte que el ciudadano actor señalada como actos impugnados y autoridades responsables, lo que se establece enseguida:

Autoridad Responsable	Acto que impugna
Consejo General	Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, mediante el cual determinó registrar las candidaturas solicitadas por la Candidatura Común de diversos Ayuntamientos para contender en el proceso electoral local 2018-2019, entre ellas, la del ciudadano Eduardo García Reyes, como candidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango en calidad de propietario.
Comisión de Justicia	Omisión de remitir a este Tribunal el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales interpuesto ante dicha Comisión vía correo electrónico en fecha seis de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

Comisión Nacional de Elecciones de Morena Comité Ejecutivo Nacional	Illegal designación de la candidatura a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.
--	---

IV. IMPROCEDENCIA

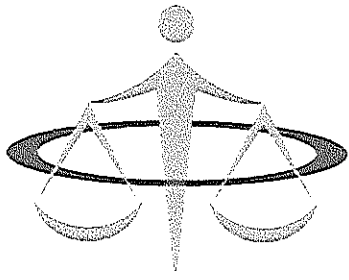
a) Decisión

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios local, ya que de ser así, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados en el presente medio de impugnación, esta Sala Colegiada, de oficio, advierte que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda vez que se advierte la existencia de un **cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia el presente medio de impugnación.**

b) Justificación

El citado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

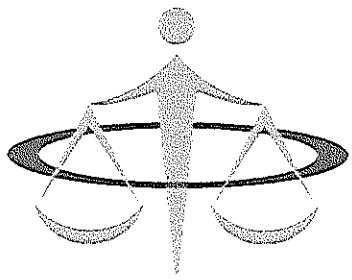
Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce; es decir, contiene implícita una causal que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio), mediante una resolución de desechamiento, previa admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

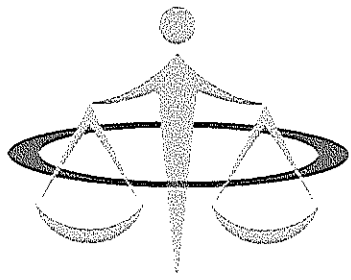
jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Así, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que se promueven en materia electoral para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se actualiza mediante la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, que es la mencionada por el legislador, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso. Esto es así porque un medio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

de impugnación electoral puede quedar totalmente sin materia como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, lo que indudablemente también actualiza la causal de improcedencia en comento.

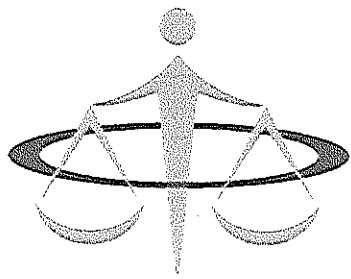
En relación a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso que nos ocupa, se configura la causal de improcedencia de referencia y para sustentar tal conclusión -que provoca el desechamiento de la demanda-, ya que tal y como se precisará a continuación han quedado sin materia los actos impugnados.

Por lo que respecta al primer acto impugnado consistente en el Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, mediante el cual determinó registrar las candidaturas solicitadas por la Candidatura Común de diversos Ayuntamientos para contender en el proceso electoral local 2018-2019, entre ellas, la del ciudadano Eduardo García Reyes, como candidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango en calidad de propietario; se hace necesario destacar los siguientes hechos relevantes:

⁵ Consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

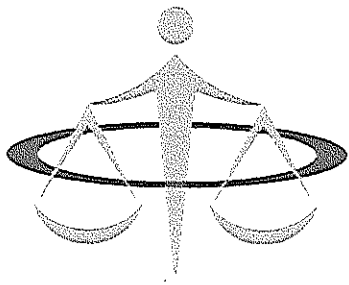
TE-JDC-074/2019

- El quince de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, por el cual se pronunció sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la Candidatura Común.
- El diecinueve de abril, el ciudadano Maike Corpus González, interpuso el presente medio de impugnación, pretendiendo que se revoque el acuerdo de referencia –en concreto- el registro otorgado al candidato que postularon los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común, al cargo de Presidente Municipal, propietario, correspondiente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.
- No obstante lo anterior, resulta importante invocar, como un hecho público y notorio⁶, que el veintitrés de abril la Sala Regional Guadalajara, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-19/2019 y Acumulados, mediante el cual revocó la sentencia⁷ dictada por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y Acumulados, y confirmó el acuerdo IEPC/CG40/2019, mediante el cual el Consejo General declaró improcedente la Candidatura Común.

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, dejó sin efectos los registros realizados a favor de los candidatos postulados por la Candidatura Común; de modo que las candidaturas comunes aprobadas mediante el Acuerdo IEPC/CG56/2019 -que ahora impugna el actor-, quedaron sin efectos en virtud de la citada resolución judicial federal.

⁶ De conformidad con los criterios 2a./J. 27/97. "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220; y, VII.3o.C. J/3.

⁷ De fecha seis de abril.



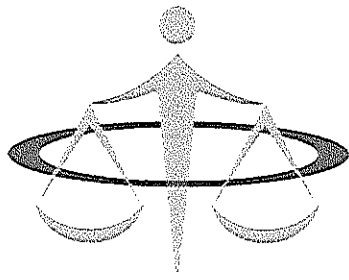
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

En tal virtud, resulta incuestionable para esta Sala Colegiada que el primer acto impugnado en el presente juicio **ha quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica** generado a partir de lo resuelto por la mencionada Sala Regional Guadalajara, pues dicho órgano jurisdiccional federal resolvió dejar sin efectos los registros de candidatos realizados a favor de la Candidatura Común, por lo que el acuerdo controvertido han dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica.

Ahora bien, en relación a los ulteriores actos impugnados, consistentes en la omisión por parte de la Comisión de Justicia de Morena de remitir a este Tribunal el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales interpuesto por el ciudadano actor ante dicha Comisión vía correo electrónico en fecha seis de abril, así como la ilegal designación de la candidatura a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambas autoridades intrapartidistas de Morena; se hace necesario destacar los siguientes hechos:

- El primero de abril, la Comisión de Justicia de Morena, emitió resolución de la queja interpuesta por el ciudadano Maike Corpus González, en la cual declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor.
- En contra tanto de la resolución referida en el punto que antecede, así como del Dictamen mediante el cual se determinó la candidatura de Morena a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, el ciudadano Maike Corpus González, interpuso ante la Comisión de Justicia de Morena juicio ciudadano, en fecha seis de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

- Dicho medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en doce de abril, registrándose bajo la clave de expediente TE-JDC-055/2019.
- En fecha trece de mayo, esta Sala Colegiada dictó sentencia en el juicio ciudadano de referencia, en los siguientes términos:

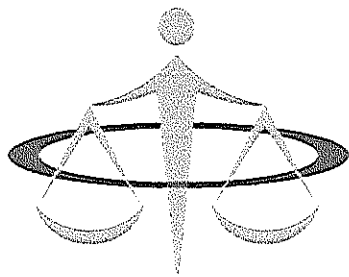
“(...)

Esta Sala Colegiada estima conducente:

7.1. **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación:

- a) La resolución de fecha primero de abril del dos mil diecinueve dictada por la Comisión de Justicia en el expediente de clave CNHJ-DGO-129/19;
- b) El Dictamen de fecha cuatro de marzo, emitido por la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019;
- c) El Dictamen de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Comisión de Elecciones mediante el cual designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez candidata de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango; y en consecuencia;
- d) La aprobación, por parte del Comité Ejecutivo, del Dictamen de la Comisión de Elecciones de fecha veintitrés de abril del año en curso, mediante el cual se designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, el cual fue sancionado en el punto 6 del Acta de Sesión de fecha veintitrés de abril, del Comité Ejecutivo.

7.2. **ORDENAR** a la Comisión de Elecciones, para que en un término de **cuarenta y ocho horas**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita los dictámenes correspondientes debidamente fundados y motivados, en los que para efectos de designar al candidato/a a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019, exponga las razones por las cuales pondere todos los elementos a considerar para la designación de la mencionada candidatura. Además, en todo caso, la Comisión de Elecciones deberá observar el procedimiento establecido en la Convocatoria respectiva, así como lo establecido en las normas estatutarias aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-074/2019

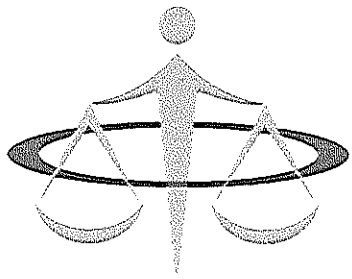
- 7.3. Conforme a lo anterior, el Comité Ejecutivo deberá pronunciarse⁸, en relación a la propuesta que en su oportunidad le formule la Comisión de Elecciones, sobre la designación de candidato/a a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019; para lo cual dicho Comité Ejecutivo contará con un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que la Comisión de Elecciones someta a su consideración la propuesta de referencia.
- 7.4. Las autoridades responsables deberán de notificar de manera personal al ciudadano Maíke Corpus González las determinaciones precisadas en los puntos 7.2. y 7.3. que anteceden.
- 7.5. Derivado de lo anterior, las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de las determinaciones antes decretadas, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando la documentación que acredite dicho cumplimiento; bajo el apercibimiento de que caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios local.
- 7.6. Tomando en consideración que Morena tiene el derecho de registrar candidaturas en el proceso electoral local 2018-2019, a fin de no generar una mayor afectación a los derechos de dicho instituto político, el registro de su candidatura para el cargo relativo a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá quedar condicionado a los efectos de la emisión del nuevo Dictamen en el que se apruebe la referida candidatura, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.
- 7.7. En consecuencia, se deberá notificar esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para su conocimiento, en el entendido que una vez que Morena le comunique la nueva determinación sobre la candidatura aludida, **de inmediato** se deberá pronunciar sobre el registro correspondiente.

Derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, con fundamento en lo establecido en el artículo 43, de la Ley de Medios local, se

RESUELVE

ÚNICO.- SE REVOCAN, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados, para los efectos precisados en la presente sentencia.

⁸ De acuerdo con la facultad contenida en la Base 21 de la Convocatoria.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-074/2019

(...)

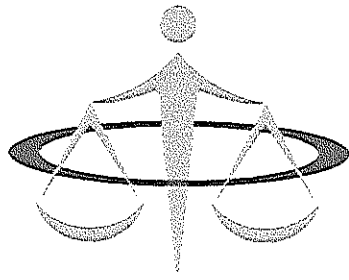
De lo antes narrado, -en primer término- se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, **no existe la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de Morena**, ya que en fecha doce de abril, fue recibido en este Tribunal, el medio de impugnación presentado por el ahora actor en fecha seis de abril ante dicho órgano partidista.

En ese sentido, toda vez que la Comisión de Justicia realizó el trámite respectivo del medio de impugnación presentado en fecha seis de abril por el ciudadano actor, es que consecuentemente la omisión atribuida a la referida autoridad quedó sin materia.

Ahora bien, en relación al acto impugnado consistente en la ilegal designación de la candidatura a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, que atribuye el actor a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo -ambos de Morena-, ha de decirse que en atención a lo resuelto por esta Sala Colegiada en el juicio TE-JDC-055/2019, han sido revocadas las determinaciones emitidas por las referidas autoridades intrapartidistas relativas a tal designación.

En tal virtud, resulta incuestionable para esta Sala Colegiada que dichos actos impugnados en el presente juicio -de igual manera que el primero de ellos-, **han quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica**, ya que han dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica.

De ahí que, este Tribunal Electoral estime procedente **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, ya que en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación al 12, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia derivada de



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-074/2019

un cambio de situación jurídica que provocó que el presente medio de impugnación haya quedado totalmente sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en los términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS

HERRERA

MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

PÉREZ

MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS